

Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.



PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

CONTINUA EL REAL DECRETO SOBRE ARREGLO DEL PLAN DE ESTUDIOS, INSERTO EN NUESTROS NUMEROS 2841, 2845 Y 2846.

TITULO II.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS.

Art. 56. Son establecimientos privados aquellos cuya enseñanza se sostiene y dirige por personas particulares, sociedades ó corporaciones, sea cual fuere su clase, con el título de *colegios*, *liceos* ú otro cualquiera. Ninguno de ellos podrá usar el de *instituto*.

Art. 57. Los estudios de segunda enseñanza que se hagan en estos establecimientos son los únicos que tendrán validez académica mediante incorporación; los correspondientes á facultad deben hacerse en los establecimientos públicos dirigidos por el gobierno, sin lo cual no serán válidos para la carrera.

Art. 58. Los establecimientos privados de segunda enseñanza se dividirán en tres categorías.

Colegios de primera clase que abrazarán los cinco años de la segunda enseñanza.

Colegios de segunda clase que abrazarán solo dos, tres ó cuatro años de la segunda enseñanza.

Casas-pension que se limitarán á admitir alumnos internos con obligación de asistir á los cursos del instituto, y pudiendo solo tener dentro del establecimiento repastos de dichos cursos.

Art. 59. Para abrir un establecimiento privado de segunda enseñanza es indispensable que el empresario ó dueño del mismo reúna las circunstancias siguientes:

- 1.^a Ser mayor de 25 años.
- 2.^a Haber obtenido autorización especial del gobierno, oído previamente el consejo de instrucción pública.
- 3.^a Depositar la cantidad de 6,000 rs. si el establecimiento fuere colegio de primera clase y 3,000 si fuere de segunda ó casa-pension.

Si el establecimiento perteneciere á una sociedad, será el gerente de ella quien haya de cumplir con estas condiciones; en inteligencia de que la misma sociedad ha de estar autorizada por el gobierno con arreglo á las leyes.

Art. 60. Para obtener la autorización deberá el empresario ó gerente presentar al gobierno.

- 1.^o Su fé de bautismo.
- 2.^o Un testimonio de buena conducta dado

por el alcalde y el cura párroco de todos los pueblos donde hubiere tenido su domicilio durante los tres últimos años.

3.º El programa de las enseñanzas que han de darse en el establecimiento, acompañado del reglamento interior del mismo.

4.º Las señas del local donde intente colocarlo para que se proceda á su reconocimiento.

5.º Una persona que haga de director.

6.º Justificación de tener todos los medios materiales necesarios para las enseñanzas que intenta establecer.

Art. 61. Para ser director de un establecimiento privado de segunda enseñanza se requiere.

1.º Ser español y mayor de 25 años.

2.º Acreditar su moralidad y buena conducta en la forma prevenida para los empresarios.

3.º Haber recibido el grado de doctor en cualquiera de las secciones de la facultad de filosofía si es el colegio de primera clase, el de licenciado siendo de segunda, y el de bachiller en la misma facultad para pension solamente.

Art. 62. Podrá ser director el mismo empresario siempre que reuna las circunstancias que el anterior artículo requiere.

Art. 63. Los empresarios y directores de los establecimientos privados que actualmente existen con autorización del gobierno seguirán sin necesidad de sujetarse á la condición del grado académico pero deberán tenerla necesariamente los que lleguen á reemplazarlos.

Art. 64. Nadie podrá enseñar en establecimiento privado una asignatura académica cualquiera sin tener para la misma el correspondiente título de regente de segunda clase. Se exceptúan los licenciados en letras ó ciencias.

Se permite en estos colegios que un solo maestro enseñe dos asignaturas, pero no más, con tal de que tenga título para cada una.

Art. 65. Los profesores y demás empleados en los establecimientos privados deberán tener el certificado de moralidad y buena conducta que se exige á los empresarios y directores, y tanto para estos como para aquellos cargos quedan excluidos los que en virtud de sentencia judicial hubieren sufrido penas corporales, afflictivas ó infamatorias por delitos comunes, aun después de obtenida rehabilitación.

Art. 66. Los establecimientos privados de segunda enseñanza se sujetarán, en cuanto á los estudios académicos, al mismo orden y combi-

nación de asignaturas que se prescriba para los institutos, y no podrán adoptar otros libros de texto que los autorizados por el gobierno para los establecimientos públicos.

Art. 67. Los cursos de segunda enseñanza hechos en establecimiento privado no producirán efectos académicos sino después de obtenida su aprobación respectiva, previo exámen especial en la forma que establecerá el reglamento, y pago de las correspondientes matrículas.

Art. 68. La incorporación de los colegios privados solo se hará en los institutos provinciales.

Art. 69. Los establecimientos privados están bajo la vigilancia del gobierno, el cual, mediando causas graves, y oído el consejo de instrucción pública, podrá suspender ó cerrar cualquiera de ellos.

Art. 70. Las corporaciones permitidas por las leyes que quieran fundar algún establecimiento de segunda enseñanza deberán obtener para ello autorización expresa del gobierno, el cual exigirá los requisitos que estime convenientes, con arreglo á lo que en este plan se prescribe.

(Se continuará.)

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El Excmo. Sr. ministro de la gobernación del reino con fecha 11 del mes actual me dirigió la real orden siguiente.

Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicación de V. E. de 25 de febrero último, á la que acompaña el expediente promovido por el ayuntamiento de Navalcarnero, solicitando la aprobación de varios arbitrios sobre especies de consumo y del derecho de fiel almotacen, para cubrir con su producto el déficit del presupuesto de sus gastos municipales.

Enterada S. M. y conforme con lo espuesto acerca de este particular por el ministerio de hacienda, no ha tenido á bien acceder á la pretension del indicado ayuntamiento en cuanto al restablecimiento del derecho de fiel almotacen, porque estando abolido, en virtud de la ley de 14 de julio de 1842, por ser la parte mas gravosa y vejatoria de las antiguas rentas provinciales, vendria á quedar esta disposición completamente eludida si se restableciera ahora, con solo una insignificante variación en el nom-

bre; circunstancia que por cierto no le haria menos perjudicial al tráfico y por consiguiente á la produccion de los frutos agrícolas.

Para cubrir el vacío que por esta causa pueda resultar en la partida de ingresos de dicho presupuesto, S. M. se ha servido disponer que el citado ayuntamiento proponga otra clase de recursos que esten en armonia con las disposiciones que marca la instruccion de 8 de junio último, sin perjuicio de aplicar á este objeto los que solicita sobre el consumo del aguardiente, carnes y embutidos, cuyo impuesto ha tenido á bien aprobar.

De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico para que, en casos análogos, puedan tener presente los alcaldes y ayuntamientos lo resuelto por S. M.

Madrid 16 de agosto de 1847.—*Patricio de la Escosura.*

El Excmo. Sr. ministro de la gobernacion del reino, con fecha 7 del actual, me dice lo siguiente.

Excmo. Sr.—Por el ministerio de estado se traslada al de mi cargo en 1.º del corriente la comunicacion que sigue.

El cónsul general de España en Odesa, en su despacho número 244 de 16 de junio último dice la que copio.

La organizacion de cuarentenas en Turquía, ofreciendo cada dia mas seguridad y garantías hizo pensar al gobierno ruso que podia entrar sin compromiso en el sistema de reformas sanitarias, adoptado últimamente en casi toda la Europa, y conciliar de este modo los intereses de este gobierno con la salud del estado. A este fin ha nombrado una comision para que se ocupe en un proyecto de reforma, y enviado además un agente á Constantinopla con objeto de examinar detenidamente las cuarentenas establecidas en aquel imperio, é informar sobre la mas ó menos seguridad que ofrezcan. Interin reuna estos datos, y pueda poner en planta la nueva reforma el gobierno ruso, tomando en consideracion las exigencias del comercio del mar de Azow y los perjuicios que se le siguen de la detencion forzosa de los buques en los puertos de cuarentena, acaba de reducir á catorce dias la cuarentena de veinte y ocho á que estaban sujetos los buques de procedencia es-

trangerera que llegaban al puerto de Kertik, para cuyos puertos fueron despachados de Kertik el mismo dia que ocurrió esa reduccion unos cien buques extranjeros de los trescientos y tantos que estaban haciendo la cuarentena, y como esta disposicion facilita, anima y hace mas importantes las relaciones comerciales del mar de Azow, y puede por lo tanto interesar al comercio nacional, me apresuro á elevarla al superior conocimiento de V. E.

Lo que de real orden traslado á V. E., para que haciéndolo insertar en el Boletín oficial de esa provincia, llegue á conocimiento del comercio.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia en cumplimiento de la precedente real orden para los efectos que se espresan. Madrid 14 de agosto de 1847.—*Patricio de la Escosura.*

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

Los interesados que en los dias 9 y 10 del actual presentaron para su renovacion títulos de la rerta del 3 por 100 interior, series C, D y E, cuyas presentaciones ascendieron á rs. vn. 3.012,000; pueden acudir á recoger los que se han espedido en su equivalencia los miércoles, jueves y viernes que no sean festivos, en las horas señaladas en los anuncios anteriores.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Intendencia general militar

Por real orden de 2 del corriente se ha dignado S. M. desaprobá el remate declarado en la subasta que se celebró el 20 de julio último en los estrados de la intendencia militar de Castilla la Nueva para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en su demarcacion para desde 1.º de octubre de este año á fin de setiembre de 1848, mandando al mismo tiempo se abra otra licitacion en los estrados de la intendencia general.

En su virtud se convoca para el dia 3 de setiembre próximo, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria

de esta intendencia general, con arreglo á las formalidades establecidas en real orden de 26 de diciembre de 1846, cuyo acto tendrá lugar el dia referido ante el juzgado de la misma intendencia general, á las doce en punto de su mañana, en cuya hora concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitirme en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa caso de ser de estas dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata, sirviendo á todos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que las suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Juzgado de primera instancia de Navalcarnero.

En dicho juzgado de primera instancia se instruye causa criminal de oficio á consecuencia de que en el sitio de la Angostura de Naval Moral, jurisdiccion de Colmenar del Arroyo, el dia 19 de julio último, fueron hallados varios huesos de un cadaver humano de doce á quince dias, indicando estos que la persona de que procedian debió ser de edad de doce á catorce años, y el pelo de color castaño; y no teniéndose la mas mínima noticia de su procedencia se ha proveido auto mandando se haga estensiva la noticia de dicho hallazgo á las justicias de esta provincia por medio de anuncio en el Boletín oficial para que si adquiriesen cualquiera noticia acerca de la falta de alguna persona, cuyas señas convengan con las del cadaver referido, ó que conduzcan á identificarle, la pongan en conocimiento de dicho juzgado para los efectos conducentes en la espresada causa.

Con autorizacion del Excmo. señor gefe político de esta provincia se celebrará el remate de las leñas para carboneo de la dehesa boyar (cuya leña es de ramas de fresno) del pueblo de Villavieja, de media dehesa para abajo, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento, señalando para su remate el dia 29 de agosto, de once á una del mismo, en la casa del ayuntamiento.

Con permiso del Excmo. señor gefe político se subasta el aprovechamiento de los pastos de invierno del monte de la villa de Valdelaguna perteneciente á sus propios, bajo las condiciones que están de manifiesto en la secretaria de su ayuntamiento constitucional; para su remate está señalado el dia 19 de setiembre próximo, de diez á doce de su mañana, en la sala de sesiones de dicha corporacion, conforme á la ordenanza de montes vigente.

Con licencia del Excmo. señor gefe político superior de la provincia, el ayuntamiento constitucional de Canencia tiene acordado celebrar la subasta de las leñas de reboyo bajo de la mata titulada Miguel Izquierdo, que se halla tasada por el agrónomo del distrito en la cantidad de 4,500 rs., valor de tres mil arrobas de carbon á real y medio cada una. Lo que se hace saber al público llamando licitadores á dicha subasta que tendrá efecto en la mañana del domingo 12 de setiembre próximo, de diez á doce, bajo las condiciones que estarán de manifiesto para el que guste interesarse en la subasta.

El ayuntamiento constitucional de Anchuelo ha acordado que el dia 29 del corriente, de once á doce, de su mañana, se efectúe el remate de los obras de reparacion y amplitud que han de ejecutarse en la casa posada, perteneciente á sus propios, tasadas por el ingeniero D. José Maria Mariategui en cantidad de 13,090 rs.

MERCADO.

Madrid 18 de agosto.

Trigo de 56 á 62 rs. vn. fanega.
Cebada de 29½ á 32 id. id.
Algarrobas 44 á 45 id. id.
Aceite de 60 á 62 rs. arroba.
Id. filtrado á 66 id. id.